



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

11 de mayo de 2023.

**TUTELA: 2023-00778**  
**ACCIONANTE: KAREN JULIETH ANAYA LEON.**  
**ACCIONADO: NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO**  
**NOTARIAL DE MOSQUERA**  
**Acción de Tutela.**

## **I. ASUNTO**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **KAREN JULIETH ANAYA LEON** contra la **NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MOSQUERA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al libre desarrollo de la personalidad, dignidad y a una vida libre de violencias.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Aspectos Fácticos.**

Manifiesta la gestora del amparo que, el día 10 de diciembre de 2019 contrajo matrimonio con MIGUEL ANGEL CUERVO VILLATE en la Notaria Única de Mosquera-Cundinamarca, indicativo serial No. 06957358.

Indica que, en el año 2021, se trasladaron a la ciudad de Toulouse (Francia) en donde había sido aceptada en la universidad para realizar un pregrado en Psicología y su esposo se encontraba laborando.

Agrega que, a mediados del año 2022, *“empecé a tener problemas emocionales, que me llevaron incluso a tener acompañamiento psicológico, por cómo me sentía respecto de la dependencia económica, los problemas conyugales, el desinterés de mi esposo en buscar ayuda con terapia de pareja. Esta situación promovió a que en diciembre de 2022, aunque él seguía pagando los gastos, no compartiéramos lecho, durmiendo yo en el sofá del apartamento y él en la cama.”*

Narra que, tras una complicada situación de pareja y presiones de su esposo, accedió a firmar el poder para el divorcio, el cual, *“estaba a nombre de la abogada LUZ AMPARO VILLAMIL ACUÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.526.028 de Facatativá y la Tarjeta Profesional No. 93.292 del C.S de la J. A quien de antemano manifiesto bajo la gravedad de juramento que no conozco, a quien no contraté y con quien jamás he entablado comunicación.”*

Informa que, *“el acuerdo que se firmó indicaba que no existían bienes dentro de nuestra sociedad conyugal, desconociendo una serie de seguros que adquirió mi esposo mientras vivíamos acá en Francia y a la fecha se encuentran vigentes.”*

Alega que, al advertir que en la firma del poder no había mediado su voluntad y que el contenido del escrito del acuerdo no era cierto y que adelantar un trámite de divorcio y liquidación sociedad conyugal de esa manera no era su voluntad, el 4 de mayo de 2023, remitió correo electrónico a la **NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MOSQUERA** comunicando la revocatoria de poder, en los siguientes términos:

“Buenos días, agradezco su pronta respuesta, sin embargo encuentro una discordancia entre el poder que ustedes me enviaron

a través de este email (el día 21 de febrero de 2023) pues en este figura el nombre de la abogada LUZ AMPARO VILLAMIL ACUÑA, C.C. N o. 20.526.028 de FACATATIVÁ, T.P. No. 93.292 del C.S.J. y la información que ahora me suministran corresponde al nombre de otra profesional JENNY PATRICIA CAMELO SALCEDO a quien no conozco y no he dado ningún poder, en tal sentido agradezco la corrección y la aclaración de los datos.

Adicionalmente, me permito poner en su conocimiento a través de este email que es mi voluntad revocar el poder a la Dra. LUZ AMPARO VILLAMIL ACUÑA. De la misma manera y de forma expresa les hago saber que no deseo adelantar el proceso de divorcio del matrimonio indicativo serial No. 06957358 y que en caso de que se haya dado inicio al mismo deseo desistir de este. Lo anterior, debido a que desconozco los términos del trámite de divorcio, la abogada que dice representarme nunca se ha comunicado conmigo, para brindarme asesoría alguna y no me ha indicado ni siquiera cual es el proceso a seguir, tampoco me dio a conocer cuáles eran mis derechos ni escuchó mi versión de los hechos. Por el contrario, fui presionada por mi esposo para que firmara un poder y un acuerdo contrario a mis intereses. La información plasmada allí contempla algunas imprecisiones frente al patrimonio de mi esposo Miguel Angel Cuervo Villate en Francia. Tampoco se tuvo en cuenta que yo estoy en condiciones de precariedad económica en este país, Francia, en el que estaba 100% dependiente económicamente de él y que ahora he quedado completamente desprotegida puesto que no cuento con ingresos, me encuentro estudiando y tuve que dejar el lugar en el que residíamos.”

Afirma que, la **NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MOSQUERA**, *“En lugar de entender y acatar mi voluntad de no continuar el trámite, recibí como respuesta que el mismo seguiría llevándose a cabo, además de una victimización secundaria al sencillamente “no creer la situación” y omitir todo el contexto que me llevó a firmar los documentos el cual es narrado en este escrito de tutela. solicitando que, la entidad accionada no demuestra que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor.”*

Sostiene que, el día 8 de mayo de 2023, *“remitió un correo nuevamente a la Notaría (Con copia a la Superintendencia de Notariado y Registro) reiterando la revocatoria del poder a la abogada LUZ AMPARO VILLAMIL ACUÑA y mi intención de no continuar con el trámite de divorcio y liquidación de sociedad conyugal.”*

## **2. Pretensiones.**

Solicita la señora **KAREN JULIETH ANAYA LEON** se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, al libre desarrollo de la personalidad, dignidad y a una vida libre de violencias, y en consecuencia, se ordene a la **NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MOSQUERA**, *“se abstenga de culminar el trámite de DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL del matrimonio entre yo, KAREN JULIETH ANAYA LEON y MIGUEL ANGEL CUERVO VILLATE, en consecuencia a mi revocatoria de poder a la abogada LUZ AMPARO VILLAMIL ACUÑA y a mi manifestación de no querer continuar con este dado que mi voluntad se vio viciada en razón a la violencia económica que viví.”*

## **3. Actuación Procesal.**

Mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la **NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MOSQUERA**, para que ejerciera su derecho de defensa, quien frente al requerimiento señaló que, el día 2 de mayo de 2023, la doctora LUZ AMPARO VILLAMIL ACUNA presenta ante ese Despacho Notarial solicitud de divorcio de matrimonio civil, disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los señores MIGUEL ANGEL CUERVO VILLATE Y KAREN JULIETH ANAYA LEON; *“Y esta Notaria ejerce un control de legalidad en los términos del art. 10 del Decreto 960 de 1970 en armonía con la Ley 962 de 2005 y Decreto 4436 de 2005.”*

Informa que, en virtud de la revocatoria presentada por correo electrónico por parte de la quejosa el día 5 de mayo de 2023, reiterada en el día 8 de mayo de la misma anualidad, suspendió el trámite y no se autorizó ni autorizará ningún Instrumento Público al respecto.

Indica que, la acción de tutela es improcedente, porque los hechos narrados en el escrito no comprometen en absoluto a la Notaria de Mosquera, y además, no ha vulnerado el debido proceso, el libre desarrollo de la personalidad, dignidad y la vida libre de violencias.

Concluye que, el trámite de divorcio nunca se terminó típicamente con la escritura pública según el Estatuto Notarial, por el contrario, culminó de manera atípica y en virtud de la revocatoria del poder especial conferido por la quejosa.

### **III. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En Sentencia T 010 de 2017, se indicó que *“Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del*

*derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Respecto al debido proceso y la subsidiaridad de la acción de tutela, la Sentencia T – 051 de 2016, señaló:

“Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

*“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.”

#### **IV. DEL CASO CONCRETO**

Solicita la señora **KAREN JULIETH ANAYA LEON** se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, al libre desarrollo de la personalidad, dignidad y a una vida libre de violencias, y en consecuencia, se ordene a la **NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MOSQUERA**, *“se abstenga de culminar el trámite de DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL del matrimonio entre yo, KAREN JULIETH ANAYA LEON y MIGUEL ANGEL CUERVO VILLATE, en consecuencia a mi revocatoria de poder a la abogada LUZ AMPARO VILLAMIL ACUÑA y a mi manifestación de no querer continuar*

*con este dado que mi voluntad se vio viciada en razón a la violencia económica que viví.”*

De entrada y sin lugar mayores elucubraciones, puede establecer que la **NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MOSQUERA** atendió los pedimentos de la señora **KAREN JULIETH ANAYA LEON**, informado que aceptó la revocatoria del poder conferido para dar trámite al DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL del matrimonio entre KAREN JULIETH ANAYA LEON y MIGUEL ANGEL CUERVO VILLATE.

En este panorama, no se observa vulnerada la garantía cuya protección se persigue a través de la presente acción, en la medida que el ente accionado atendió la petición de la promotora de la acción, lo que conduce a negar el amparo, por carencia actual del objeto, por hecho superado, toda vez que la **NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MOSQUERA** acreditó haber dado respuesta a la solicitud de la quejosa señalando que, *no se autorizó ni autorizará ningún Instrumento Público respecto al trámite de DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL del matrimonio entre KAREN JULIETH ANAYA LEON y MIGUEL ANGEL CUERVO VILLATE*, no habiendo por tanto razón para emitir una orden al respecto.

En cuanto a la carencia actual del objeto por hecho superado, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T 70 – de 2018, manifestando:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda

dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como *carencia actual de objeto* y, por lo general, se puede presentar como *hecho superado*, o *daño consumado*.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

*“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

*“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo*

*que[,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío” .*

En este orden de ideas, siendo el punto cardinal de la presente tutela la aceptación de la revocatoria al poder conferido por la señora **KAREN JULIETH ANAYA LEON**, resulta claro que la accionada efectuó las actuaciones que atendieron dicha solicitud, lo que, en criterio de este Despacho, se encuentra reivindicado el derecho invocado como base de esta herramienta constitucional, toda vez que desapareció el objeto de protección.

Por lo demás, frente a los derechos deprecados por la activante, no se encuentra en la narración de los hechos de la tutela, que además de la solicitud que ya fue atendida por la **NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MOSQUERA**, dentro del rango de sus funciones, la entidad convocada hubiera ejercido acciones que atentaran contra de las garantías fundamentales de la quejosa.

Corolario de lo anterior, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **V. FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por la señora **KAREN JULIETH ANAYA LEON**, por carencia actual del objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Astrid Milena Baquero Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 000  
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbfa830f27642a9c9e0675c78b6700800f1ad1762e80ee0ab62de93cdfbfe7**

Documento generado en 11/05/2023 02:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>